

Artículo 2. La presente exención es por un plazo de diez (10) años, debiendo el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en su calidad de coordinador del programa, llevar el control de las importaciones amparadas por el presente Decreto, para que se realicen dentro de los parámetros de los convenios suscritos con los gobiernos de los países miembros.

Artículo 3. Las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria, sus dependencias y delegaciones, así como las oficinas y dependencias del Estado, deberán facilitar el trámite de las importaciones, cuyo destino directo sea el Programa Oficial de Control y Erradicación de la Plaga de la Mosca del Mediterráneo, coordinado en Guatemala por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, extendiendo para el efecto las franquicias y exenciones correspondientes.

Artículo 4. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, remitirá anualmente un informe de las acciones y progreso del Programa de Control y Erradicación de la Plaga de la Mosca del Mediterráneo -MOSCAMED-, que está bajo su coordinación, a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Congreso de la República.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil
veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

José Ángel López Campos
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Lidia María Casado Rincón Szapka
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 45-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del constante aumento de los precios del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), resultado de la variación de los precios internacionales, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto Número 17-2022, Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano, por medio del cual se establece un apoyo social temporal por tres (3) meses a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), envasado en cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, con el propósito de beneficiar a la población guatemalteca que consume dicho producto. Dicho Decreto, fue a su vez, reformado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto Número 33-2022, que modificó el plazo por el cual fue otorgado el apoyo social, ampliándolo por dos (2) meses más.

CONSIDERANDO:

Que los precios internacionales del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), continúan al alza y se prevé que se mantenga por los próximos meses, por lo que se hace necesario destinar recursos para continuar con el otorgamiento del apoyo social temporal a los hogares guatemaltecos con recursos limitados.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE GAS PROPANO

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer un apoyo social temporal a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), envasado en cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, con el objeto de beneficiar a la población guatemalteca que consume dicho producto.

Artículo 2. Apoyo social temporal a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-). Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), envasado en cilindros de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- a) El apoyo social será otorgado durante dos (2) meses, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. El monto de dicho apoyo se establecerá en la forma que a continuación se detalla:

Capacidad	Monto
10 libras	Q 8.00
20 libras	Q 16.00
25 libras	Q 20.00
35 libras	Q 28.00

- b) La disminución del monto correspondiente al apoyo social en el precio final de venta, deberá aparecer reflejado en la factura electrónica que por medio del Régimen FEL emitan los envasadores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) en cilindros. Para los efectos de lo previsto en la presente Ley, no se aceptarán las facturas electrónicas emitidas a favor de consumidor final -CF-, por lo que deberá consignarse el Número de Identificación Tributaria. En ausencia de este, podrá consignarse el número de Código Único de Identificación -CUI- del documento personal de identificación del adquirente cuando sea una sola unidad vendida. Asimismo, la factura debe detallar la venta de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) por cilindros de las diferentes capacidades que se comercializan.

- c) Los titulares de licencia de envasado de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) en cilindros, deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal en el precio de venta al expendio de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) en cilindros, en la factura electrónica que emitan; debiendo el expendedor reflejar dicho monto en el precio de venta al consumidor, así como en la factura respectiva.

- d) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por cada empresa envasadora, en concepto de apoyo social temporal, a través de la facturación electrónica -FEL-.
- e) Solo podrán ser beneficiarios del apoyo social temporal creado mediante esta Ley, los consumidores que adquieran los productos de empresas envasadoras de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) que se encuentren registradas como tal ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, antes del 31 de agosto de 2022.

Artículo 3. Verificación. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Economía, verificarán en el ámbito de su competencia, la adecuada implementación de este apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberán establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios, en concordancia a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 4. Fuente de financiamiento. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, por el monto de cien millones de quetzales (Q100,000,000), en la forma siguiente:

Administración Central Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado Ejercicio Fiscal 2022 (Montos en Quetzales)	
Descripción	Monto
Total	100,000,000
23 Disminución de Otros Activos Financieros	100,000,000
Disminución de caja y bancos	100,000,000

Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, por el monto de cien millones de quetzales (Q100,000,000), el cual será financiado con recursos de la disminución de caja y bancos de recursos del tesoro, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social temporal aprobado en la presente Ley.

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2022
(Montos en Quetzales)**

Entidad	Monto
Ministerio de Energía y Minas	100,000,000

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe mediante Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

Artículo 6. Control y fiscalización. La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley, será fiscalizada por las instituciones, en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones en la cadena de comercialización por parte de los importadores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), será fiscalizada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, deberá velar por el traslado del apoyo social temporal al consumidor final.

El otorgamiento y pago del apoyo social temporal estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas.




Artículo 7. Sanciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, impondrá la sanción de diez Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley, al consumidor final.

Artículo 8. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, reglamentará los procedimientos a seguir para la entrega del apoyo social temporal a que se refiere la presente Ley, incluyendo las funciones de la unidad ejecutora encargada de la entrega del mismo, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni mayor masa salarial. Dicho reglamento deberá emitirse a más tardar ocho (8) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
 PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
 SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
 SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


GIAMMATTEI FALLA


Alberto Pimentel Mata
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Lidia María Casado Ramírez Saopla
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-974-2022)-19-septiembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 46-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia tecnológica y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional.

CONSIDERANDO:

Que, como parte de las reformas económicas tendientes a atraer inversión extranjera que impulsen la dinámica y fortalezcan el sector productivo del país, existe la necesidad de impulsar una agenda que permita atraer y retener inversiones que ayuden a recuperar e incrementar la capacidad de crear empleos en el país, se hace necesario disponer de una norma que incremente la confianza de los inversionistas en el país.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

La siguiente:

DECRETA:

LEY DE FOMENTO DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. Fomentar los proyectos de inversión provenientes de capital de origen extranjero, realizados por inversionistas, mediante el establecimiento de un tratamiento especial para la inversión de capital extranjero en el país, regulando para tal efecto las condiciones y autorizaciones para su implementación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a los siguientes inversionistas: